



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015)

Auto de interlocutorio No. 0151

Referencia:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante:	Ever Martínez Valencia
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Radicado:	05 001 33 33 025 2015 00018 00
Asunto:	Declara falta de competencia y ordena remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor **EVER MARTINEZ VALENCIA**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia, proferidos el 13 y 27 de junio de 2013, en la investigación disciplinaria REG16-2014-24, por medio de los cuales la Inspección Delegada Regional Seis de la Policía Nacional y el Grupo de Procesos Disciplinarios de la Inspección General de la Policía Nacional, respectivamente, lo encontraron disciplinariamente responsable y le impusieron sanción de destitución e inhabilidad por el término de once (11) años.

CONSIDERACIONES

La demanda fue repartida el 22 de enero de la presente anualidad, siendo del caso definir si este Despacho es competente o no para conocer del presente asunto, conforme a las reglas trazadas en la Ley 1437 de 2011, que regulan la competencia funcional para el conocimiento de los diferentes asuntos y la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con dicho tema.

El artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, regló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos en única instancia y, en su numeral 2, dispuso que conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en que se controviertan sanciones disciplinarias administrativas **distintas a las que originen el retiro temporal o definitivo del servicio, impuestas por autoridades municipales.**

Por su parte, el numeral 3 del artículo 152 de la misma Ley, determinó que los Tribunales Administrativos conocen, en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, sin atención a la cuantía, **de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funciones de la**

Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

El tema de la competencia en materia de actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias, fue abordado recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado, explicando que por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercido por las oficinas de control disciplinario interno de las entidades estatales; así, el conocimiento de los procesos iniciados contra actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por éstas dependencias, que impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, corresponde a los Tribunales Administrativos, en primera instancia.

Lo anterior, como quiera que las decisiones disciplinarias proferidas por las Oficinas de Control Interno Disciplinario de las entidades del Estado, son **equiparables** a las decisiones disciplinarias proferidas por **los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación**¹, por lo que es aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que asigna el conocimiento de tales asuntos a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

En un caso similar, en el que se controvertía la legalidad de actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional, en el que se impuso al demandante la sanción de destitución e inhabilidad, mediante auto de fecha 8 de agosto de 2013,² la Sección Segunda del Consejo de Estado, explicó:

“De las reglas específicas de competencia que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario, se puede concluir lo siguiente:

Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen “los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

(...)

Como en el presente asunto los actos demandados fueron expedidos por funcionarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Nacional e implican el retiro definitivo del servicio dado que la sanción que imponen es la de destitución e inhabilidad,

¹ Pues conforme lo dispuesto en el artículo 2 del artículo 149 de la ley 1437 de 2011, los procesos en los que se solicite la nulidad de actos administrativos de carácter disciplinario proferidos por el Procurador General de la Nación, corresponde, en única instancia, al Consejo de Estado.

² Expediente 11001-03-25-000-2012-00786-00 (2557-12)

la competencia para conocer del asunto es del Tribunal Administrativo de Sucre en primera instancia.” (Subrayado y negrillas del Despacho).

Es pertinente aclarar que la interpretación anterior ya había sido asumida por la misma Sección, donde se concluyó que las demandas que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se promuevan contra decisiones disciplinarias, que además impliquen retiro temporal o definitivo del servicio, proferidas por entidades del orden nacional, serán de conocimiento de los Tribunales Administrativos, en primera instancia.³

En el caso concreto, el demandante solicita que se declare la nulidad de la decisión de 13 de junio de 2014, mediante la cual, la Inspección Delegada Regional Seis de la Policía Nacional, declaró su responsabilidad disciplinaria e impuso la sanción de destitución e inhabilidad por el término de once (11) años;⁴ así como de la decisión del 27 de junio de 2014, mediante la cual, el Grupo de Procesos Disciplinarios de la Inspección General de la Policía Nacional, resolvió el recurso de apelación.

Quiere decir lo anterior que se pretende la nulidad de actos administrativos expedidos por la Inspección Delegada Regional Seis de la Policía Nacional, que conforme lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se homologan a la decisiones proferidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación y, en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento corresponde, en primera instancia, al Tribunal Administrativo de Antioquia. Además, de lo narrado en la demanda, se observa que los hechos que dieron origen a la sanción tuvieron ocurrencia en Barbosa – Antioquia.

Así las cosas, conforme el marco normativo y jurisprudencial expuesto con anterioridad, advierte este Despacho su falta de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la misma norma, se ordenará la remisión del expediente al competente, esto es, al Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

³ Auto de fecha 31 de julio de 2013. Radicado 11001-03-25-000-2013-0782-00 (1589-2013)

⁴ La copia del acto reposa a folios 46 y 73 del expediente.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al competente, esto es, al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para lo de su cargo, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín.

TERCERO. Súrtase la anotación correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 27 de febrero de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaria